TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 01561-2012-PA/TC
JUNÍN
TRANSPORTES Y SERVICIOS
MÚLTIPLES TURISMO RAMÍREZ
SOCIEDAD ANÓNIMA - TURAMI S.A.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de septiembre de 2012

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Transportes y Servicios Múltiples Turismo Ramírez S.A. (TURAMI S.A.) contra la resolución de la Sala Mixta Descentralizada de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 112, su fecha 20 de febrero de 2012, que confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 24 de octubre de 2011 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, solicitando que se suspendan los hechos y actos de intervención y fiscalización que efectúan los inspectores y fiscalizadores (fedatarios) del Grupo N.° 3 de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Chanchamayo, recaídos en las unidades y vehículos de transporte público que integran la flota vehicular de la demandante; asimismo, que se prohíba que dichos funcionarios se abstengan de ejecutar tales acciones y operativos. A su juicio el accionar de los funcionarios emplazados violentan sus derechos a la libertad de trabajo, la libre competencia y la igualdad ante la ley.

   Señala la demandante que los funcionarios de la Dirección Regional emplazada, mediante sus fedatarios, aduciendo efectuar operativos de fiscalización y control, retienen los documentos de los vehículos y conductores que integran la empresa no obstante que no existe dispositivo legal que así lo ordene ni autorice, lo que evidencia la vulneración de los derechos reclamados

2. Que con fecha 14 de noviembre de 2011 el Juzgado Mixto de Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de Junín rechazó liminarmente la demanda de amparo por considerar que lo peticionado carece de contenido constitucional, conforme lo dispone el artículo 5.1. del Código Procesal Constitucional. A su turno la Sala

Mixta Descentralizada de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, confirmó la apelada por fundamentos similares.

3. Que conforme a los principios que informan el Código Procesal Constitucional son fines esenciales de los procesos constitucionales de concretizar la Constitución y garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales que en ella se reconocen. Por ello no proceden los procesos constitucionales cuando: *"Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado"*(Cfr. artículo 5.1 del acotado).

4. Que en efecto es causal de improcedencia de cualquier proceso constitucional de la libertad que los derechos reclamados carezcan de contenido constitucional. De ahí que expresamente señale el artículo 38.° del acotado código que: "*No procede el amparo en defensa de un derecho que carece de sustento constitucional directo o que no está referido a los aspectos constitucionalmente* protegidos *del mismo*".

5. Que tanto la libertad de trabajo como la libre competencia son libertades fundamentales que caracterizan el modelo económico que consagra la Constitución vigente. Así lo ha entendido este Tribunal al señalar el contenido constitucional de la libertad de trabajo: "*se formula como el atributo para elegir a voluntad la actividad ocupacional o profesional que cada persona desee o prefiera desempeñar, disfrutando de su rendimiento económico y satisfacción espiritual; así como de cambiarla o de cesar de ella. Para tal efecto, dicha facultad autodeterminativa deberá ser ejercida con sujeción a la ley. Por ello es que existen limitaciones vinculadas con el orden público, la seguridad nacional, la salud y el interés público*" (*Cfr.* STC N.°008-2003AI/TC fundamento jurídico 26.c) .

   Asimismo ha resultado que: *"la libre iniciativa privada y, concomitantemente, la libre competencia y demás libertades patrimoniales consagradas en la Constitución y ejercitadas en el seno del mercado, presuponen necesariamente tres requisitos:* a) la autodeterminación de iniciativas o de acceso empresarial a la actividad económica; b) la autodeterminación para elegir las circunstancias, el modo y la forma de ejercitar la actividad económica; y, c) la igualdad de los competidores ante la ley.

6. Que fluye del contexto descrito que lo peticionado por la recurrente no forma parte del contenido constitucionalmente protegido de los derechos reclamados, toda vez que como se ha mencionado la libertad de trabajo protege la facultad de la persona

de decidir a voluntad cuál es la profesión u ocupación que desea desempeñar. Más aún cuando, dicho atributo no es absoluto ni ilimitado, pues como expresamente señala la norma fundamental, su ejercicio se encuentra condicionado a su sujeción y armonía con la ley.

Por el contrario, a juicio de este Colegiado, la intervención y la fiscalización de la Administración cuestionados mediante el presente amparo constituye restricciones válidas a su ejercicio, tendentes a concretar y armonizar tal libertad con los bienes y valores garantizados a consumidores y usuarios.

7. Que finalmente este Tribunal considera que la alegada afectación a la libre competencia no es tal, puesto que las acciones de fiscalización que efectúe la Administración dentro del ámbito de sus competencias, no lesionan por sí mismas derecho fundamental alguno, salvo que tales facultades sean ejercidas arbitraria e irrazonablemente, lo que no ha ocurrido en el presente caso, razón por la cual también debe desestimarse este extremo del petitorio.

8. Que por consiguiente, apreciándose que la pretensión –hechos y petitorio– no forma parte del contenido constitucionalmente protegido por los derechos fundamentales invocados, resulta de aplicación el inciso 1) del artículo 5.° del Código Procesal Constitucional

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR